

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**W.D.F. C/B.E.F. S/ ALIMENTOS**" Expte. **Puma N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. D.F.W. DNI N° 2., en representación de sus hijos: A.F. DNI N° 4., nacido el día 0.; T.T. DNI N° 5., nacido el día 0.; D.A., DNI N° 5., nacida el día 2., todos ellos con el apellido B.W., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. E.F.B. DNI N° 2..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al 3% de los haberes y/o ingresos que tenga a percibir el demandado por su trabajo en relación de dependencia con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. Suma nunca inferior a 1. Salario equivalente de la "Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia", con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda con intereses y costas.

Refiere que mantuvieron una relación de pareja y vida familiar durante muchos años, vínculo que se vio atravesado por hechos continuos de violencia ejercidos por el demandado, no solo hacia su persona sino también hacia todos los hijos en común. Señala que, cansada de los reiterados malos tratos físicos, psicológicos por parte del Sr. B., decidió separarse e iniciar junto a sus hijos una vida libre de violencia, procurando que puedan desarrollarse en un entorno protector.

Manifiesta que desde la separación el progenitor nunca ha brindado asistencia económica, limitándose en algunas oportunidades a efectuar aportes mínimos y únicamente ante intimaciones judiciales, manteniendo en general una conducta de total desentendimiento respecto de sus obligaciones alimentarias.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, expresa que se desconoce en qué trabaja actualmente, no contando con información cierta sobre ingresos o actividad laboral.

Respecto de las condiciones de ella y de los niños, indica que realiza tareas esporádicas y changas, se encuentra finalizando sus estudios y asume el cuidado exclusivo de sus hijos, afrontando en soledad todas las necesidades cotidianas y extraordinarias del grupo familiar.

Expone que, agotada de solicitar colaboración al progenitor para cubrir gastos

apremiantes, debió iniciar trámites de mediación en CIMARC a fin de lograr un acuerdo sobre la prestación alimentaria, gastos extraordinarios y gastos médicos en favor de los niños, acuerdos que sin embargo fueron de cumplimiento escaso o prácticamente nulo, con aportes mínimos e irregulares.

Finalmente peticiona se fijen alimentos provisорios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 26/04/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisорios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 03/05/2024.

Que, según compulsa en el SNE, se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisорios fijados, conforme cédula electrónica N° 202405032592.

Se presenta el Sr. E.F.B., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, contestando la demanda. En su escrito, rechaza la pretensión alimentaria interpuesta por la actora, toda vez que dice no posee trabajo regular ni registrado, circunstancia que lo lleva a considerar que el porcentaje solicitado resulta inaplicable a su actual situación laboral.

Al respecto, expone que los montos reclamados, tanto en concepto de alimentos definitivos como provisорios, resultan desproporcionados, atento a que sus ingresos se limitan a sumas magras provenientes de labores esporádicas y temporarias. Sin perjuicio de ello, manifiesta que, dentro de sus posibilidades, ha cumplido con aportes en dinero y especie, lo cual afirma puede acreditarse con los recibos que conserva, negando así haberse desentendido de sus obligaciones parentales.

En este marco, y para el caso de arribarse a un acuerdo, formula una propuesta conciliatoria ofreciendo una suma mensual de \$8., equivalente al 3. del Salario Mínimo Vital y Móvil. Por otra parte, plantea oposición y solicita la revisión de los alimentos provisорios fijados, por considerarlos excesivos e imposibles de cumplir dada su realidad económica.

Finalmente, adjunta la documental, ofrece la prueba de su parte y peticiona el rechazo de la demanda.

En fecha 22/05/2025 se lo tiene por presentado con el patrocinio letrado y por contestada la demanda. De la presentación, documental y propuesta se concede traslado a la contraria. Además, se fija fecha de audiencia preliminar.

En fecha 30/07/2024 en atención a lo solicitado, se intimó al alimentante para que

cumpla el pago íntegro de los alimentos provisorios ordenados en fecha 26/04/2024 bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado conforme cédula electrónica nro. 202405058357.

Obra en autos el acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 25/09/2024, mediante modalidad remota, en la que consta la presencia de la parte actora con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Subrogante Dr. Gerardo E. Grill, y la parte demandada con su respectivo patrocinio letrado. En dicha audiencia, el alimentante realiza una propuesta de cuota de alimentos definitivos consistente en el 4. % del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM), de la cual se corre traslado a la parte actora, quien indica evaluará su aceptación con su Defensora Oficial, Dra. Belén Tello. Finalmente, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se dispone la apertura de la causa a prueba.

Se agrega al expediente el informe del Banco de la Provincia de Neuquén, de la Escuela Secundaria N° 52 de Coronel Belisle y de la ex- AFIP, del cual surge que el Sr. E.F.B. registra baja definitiva del monotributo al 10/09 o cese de la actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia el 04/10.

Obra en autos presentación de la actora, mediante la cual rechaza la propuesta formulada por el demandado en concepto de prestación alimentaria.

En fecha 07/10/2024 se glosa informe del Banco Nación y del Banco Patagonia.

En fecha 09/10/2024 se agrega al expediente el informe del Banco BBVA y de ANSES. De este último se desprende que E.F.B. no registra movimientos laborales desde el período 11/2018 y no percibe beneficio alguno.

Se agrega informe del Banco HSBC y de la Escuela Especial N° 8 donde comunican que el niño T.T.B.W. es estudiante regular de esa institución.

En fecha 08/04/2025 obra en autos el acta de audiencia de prueba. Abierto el acto, se recibe la declaración testimonial.

En fecha 22/07/2025 se agrega informe pericial efectuado en el domicilio de la parte actora y de la demandada, elaborado por el Licenciado Rubén Delgado.

En idéntica fecha obra acta de audiencia de prueba, en ella se recibe la declaración testimonial ofrecida por la demandada de los Sres. S.V.A.D.3.y.M.M.M.D.2..

En fecha 26/08/2025 se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte actora; asimismo, se requiere a las partes que ratifiquen la gestión procesal y se concede la vista correspondiente a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 28/08/2025 la parte demandada ratifica la gestión procesal de su letrado

patrocinante en todos sus términos.

En fecha 05/09/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: “...*Por ello, y sin perjuicio de la falta de empleo formal y/o registrado del Sr. B. lo cual no lo exime de afrontar la obligación alimentaria, considero que se debe hacer lugar a lo solicitado por la actora en representación de sus hijos, debiendo el adulto obligado extremar sus esfuerzos para procurar los ingresos suficientes para cumplir sus deberes como padre.*”.-

En fecha 27/10/2025 ratifica gestión procesal la Sra. D.F.W..

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 19/11/2025.

CONSIDERANDO: Venidas las actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la Sra. D.F.W., quien actúa en representación de sus hijos; A.F.T.T.y.D.A., tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. E.F.B..

En esta etapa del proceso, la actora solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente al 3. de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, o bien una suma no inferior al equivalente a una Canasta de Crianza sin especificar para qué rango etario.

Esta pretensión es resistida por el demandado, quien en su contestación manifiesta carecer de empleo formal, alega ingresos irregulares y califica como excesivo el monto reclamado.

Con la documental acompañada específicamente, las actas de nacimiento se acredita el vínculo filial entre los niños mencionados siendo hijos de la actora y demandado quedando así configurada la legitimación activa y pasiva en estos obrados.

Se hace necesario mencionar que, con fecha 26/04/2024, se dispusieron alimentos provisorios a cargo del progenitor, en favor de sus hijos. Sin embargo, su cumplimiento ha sido parcial e insuficiente, lo que obligó a la parte actora a solicitar la adopción de medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento pleno de la obligación alimentaria, en los términos de los artículos 120 del Código Procesal de Familia y 645 del Código Procesal Civil y Comercial.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "...ambos progenitores

tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos... ”.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, imposergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de “*derechos humanos básicos*”, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un “plus de protección”.

Según doctrina especializada, “*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*”. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

“*Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción*” (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de A.F.T.T.y.D.A. y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades y actividades de A.F.T.T.y.D.A., a ello corresponde adicionar lo que surge de la prueba producida, en particular la documental acompañada, las declaraciones testimoniales, el informe de la Escuela Especial N.º 8 y la pericia socioambiental realizada.

Del informe escolar se desprende que T.T. es estudiante regular de la Escuela de Educación Especial N.º 8, asiste de manera continua y cumple una jornada de 8 horas diarias, con talleres de formación integral por la mañana y espacios de apoyo pedagógico por la tarde.

De la pericia social efectuada a la actora, elaborada por el Lic. Rubén Delgado, se observa que el grupo familiar está conformado por la Sra. W. y sus tres hijos, quienes conviven en una vivienda cedida por la abuela paterna. El inmueble fue reacondicionado de su uso comercial original para convertirse en un espacio habitacional, cuenta con los servicios básicos, y se encuentra alejado del centro urbano.

Del informe surge que A.F.d.1.a., no continúa con estudios superiores y se encuentra actualmente desocupado conviviendo en el hogar materno, lo que evidencia su dependencia económica. D.A.d.7.a., asiste a segundo grado en la Escuela N.º 7. en turno mañana, y por su edad requiere acompañamiento cotidiano.

En cuanto a la situación económica del grupo, la Sra. W. refiere ingresos derivados de una pensión asistencial propia, pensión por discapacidad de T. y asignaciones universales por sus hijos menores. No registra actividad laboral formal. Señala que el progenitor realiza aportes alimentarios provisорios con montos variables e insuficientes, como por ejemplo un pago de \$3. en el mes de junio de 2025.

En este contexto, debe valorarse que la progenitora asume en exclusividad todas las responsabilidades vinculadas al sostentimiento y cuidado diario de sus hijos, incluyendo las tareas domésticas, organización familiar, asistencia educativa y acompañamiento en salud. Estas tareas, que implican una contribución económica directa, deben ser tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria definitiva, conforme lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, corresponde referirme a la prueba informativa obrante en autos, particularmente los informes emitidos por ANSES, la ex-AFIP y las entidades bancarias Banco Nación, Banco Patagonia, Banco BBVA y Banco HSBC, de los que se desprende que el Sr. E.F.B. no registra actualmente actividad laboral formal ni percibe beneficios previsionales.

Del informe de la ex-AFIP se constata la baja definitiva en el monotributo desde

septiembre de 2010, sin registrar actividad económica vigente ni inscripción en otras categorías fiscales. Por su parte, el informe de ANSES señala que no existen aportes previsionales desde el año 2018, y que no percibe ningún beneficio asistencial o previsional.

En cuanto a los informes bancarios, no se advierten movimientos significativos ni cuentas con ingresos regulares que permitan acreditar una fuente formal de sustento.

En su contestación de demanda, el Sr. B. reconoce carecer de empleo registrado, indicando que realiza trabajos esporádicos y ofreciendo una suma mensual en concepto de alimentos, la cual resulta notoriamente inferior al monto requerido.

A su vez, de la pericia socioambiental realizada en su domicilio, se verifica que el demandado reside con su madre en una vivienda de su propiedad, en estado regular de conservación, con servicios básicos y mobiliario esencial. Señala que trabaja de manera independiente como albañil, desarrollando tareas de lunes a viernes de 9 a 17 hs, aunque no puede determinarse con precisión el monto real de sus ingresos, ya que estos varían según la obra. Mencionó haber presupuestado un trabajo reciente por \$6., a abonar en dos tramos.

También refiere egresos por servicios básicos, alimentación y vestimenta, además del pago parcial de la cuota provisoria. No posee obra social y manifiesta dolencias físicas, aunque no presenta diagnóstico médico ni acredita una situación de salud que le impida trabajar.

De todo lo anterior se concluye que, si bien no se encuentran ingresos formales registrados ni bienes a su nombre, no existen obstáculos físicos, legales ni estructurales que impidan al progenitor desempeñarse laboralmente. El hecho de que se encuentre en el mercado informal no lo exime de su obligación alimentaria, y debe redoblar los esfuerzos para cumplir adecuadamente con el deber que la ley le impone.

Tiene dicho la jurisprudencia: “*Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios —efectuando trabajos productivos— sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas —en una medida que resulte razonable— con el objeto de poder completar la cuota alimentaria.*” CNCiv., Sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y O. c/De U., A.M.”, APDJ 19-9-2013; citado en JA 2013-II-78.

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal asumida por el Sr. E.F.B. durante el trámite del presente proceso. El mismo se presentó en tiempo y forma, contestó la demanda, ofreció prueba, y participó de las audiencias fijadas, cumpliendo así con los actos procesales esenciales.

Asimismo, realizó ofrecimientos concretos de cuota alimentaria en dos oportunidades: el primero, en su escrito de contestación, y el segundo, durante la audiencia preliminar celebrada en fecha 25/09/2024. Dichas propuestas, aunque insuficientes con relación a lo reclamado, permiten advertir cierto grado de disposición a resolver el conflicto.

En consecuencia, corresponde valorar que, dentro de sus posibilidades, el demandado ha mantenido una actitud procesal activa.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: *"a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten."*

En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar.

Para ello, resulta necesario ponderar las edades de A.F., T.T. y D.A., las necesidades particulares de cada uno de ellos, y en especial el hecho de que T. padece una discapacidad intelectual. A su vez, se debe tener en cuenta el caudal económico del progenitor, y aplicar el principio de solidaridad familiar que debe regir en la materia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de la cuota alimentaria, determinando que, cuando el alimentante no cuente con trabajo registrado, la misma se fijará en la suma equivalente al c.c.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, para el supuesto en que el alimentante registre empleo formal en relación de

dependencia, la cuota alimentaria se establece en el t. por ciento (30%) de los ingresos netos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, e incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al monto equivalente al c.c.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos habilitada a tal efecto.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que: “*El propósito de fijar una cuota —estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante— es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador*”.

De este modo, y teniendo especialmente en cuenta la situación de T.T., quien padece una discapacidad, así como la necesidad de preservar un estándar mínimo de vida para los tres hijos, estimo que la fijación de la cuota en estos términos resulta la más adecuada para asegurar su efectividad y vigencia a lo largo del tiempo.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. D.F.W.D.N.2., en representación de sus hijos A.F.D.N.4.T.T.D.N.5.y.D.A.D.N.5. y en consecuencia fijar a cargo del Sr. E.F.B.D.N.2., el pago de una cuota alimentaria equivalente al c.c.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil. No obstante y para el caso de que el alimentante registre empleo formal la cuota alimentaria se fijara en t.p.c. (. de sus ingresos netos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos,

incluyendo el SAC, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al monto determinado supra del equivalente al c.c.p.c.(%. del Salario Mínimo Vital y Móvil. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello en carácter de letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 ius y los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de letrado patrocinante de la parte demandada en la suma equivalente a 7 ius (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Notifíquese. Hágase saber que, si se acredita el cese del beneficio de litigar sin gastos y/o las partes mejoran de fortuna, los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia, Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos.

V.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta